

DECRETO.—México, etc.
Cítese para resolución. Lo decretó y firmó el señor Juez.
Doy fe.

Media firma del Juez.

Media firma del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma común.

AUTO FINAL.—México, etc.

Visto el artículo de declinatoria de jurisdicción promovida por Don Cirilo Rentería en la demanda entablada en su contra por Don Pomposo Izquierdo; y

Resultando primero: que el promovente fundó la declinatoria en que, según el contrato celebrado, la obligación debió ejecutarse en la ciudad de Guadalajara y en que ésta era el lugar de su domicilio.

Resultando segundo: que corrido traslado de la expresada declinatoria al actor, pidió se desechase, por ser público y notorio que Rentería, por razón de su carácter de agente viajero de la Compañía Metalúrgica Nacional, carece de domicilio fijo, y por proceder la demanda ante la justicia del Distrito Federal, en virtud de ser un hecho la residencia del demandado en esta capital y estar celebrado aquí el contrato, base de la demanda.

Resultando tercero: que abierto el incidente á prueba, el actor rindió la documental consistente en el contrato que motiva la demanda, la testimonial y la de confesión; y el demandado, la documental consistente en varias cartas procedentes del primero.

Considerando primero: que los testigos Casimiro Estrada, Bernardo Chavarría y Severo Rendón, que unánimemente declaran constarles que Rentería no tiene residencia fija en lugar alguno, están exentos de toda tacha y llenan todos los requisitos exigidos por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, por lo que su dicho hace prueba plena.

Considerando segundo: que el mismo Rentería ha confesado (respuesta á la cuarta posición) que no está definitivamente radicado en Guadalajara; y esta confesión también hace prueba plena conforme al artículo 1287 del citado

Código, por provenir de persona capaz de obligarse, versar sobre hechos propios y haber sido en la forma legal.

Considerando tercero: que las cartas presentadas por el demandado no justifican en manera alguna, la excepción opuesta, pues lo más que de ellas se deduce es que en las fechas en que le han sido dirigidas ha estado en Guadalajara, pero no que esa permanencia haya sido habitual y constante para reputarse como domicilio.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales, se declara: que es de desecharse y se desecha la declinatoria opuesta por Don Cirilo Rentería, y que, en consecuencia, está obligado á contestar la demanda dentro del término legal, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por contestada en el sentido que ordena la ley. Así lo proveyó y firmó el señor Juez. Doy fe.

Media firma del Juez.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En la forma ordinaria.

CAPÍTULO IX

De los impedimentos, recusaciones y excusas

ARTÍCULO 1132

Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo ó indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el Juez y alguno de los interesa-

dos haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes;

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes;

VIII. Ser el juez, ó su mujer, ó sus hijos, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro ó asesor, resolviendo algún punto que afecte á la sustancia de la cuestión;

XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.

ARTICULO 1133

Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusación si pueden serlo.

ARTICULO 1134

En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, únicamente á un magistrado, á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor.

ARTICULO 1135

Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito.

ARTICULO 1136

En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

ARTICULO 1137

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, sosteniendo una misma acción ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.

ARTICULO 1138

Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes:

I. Seguir algún proceso en que sea juez, ó árbitro, ó arbitrador alguno de los litigantes;

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes;

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, acreedores ó deudores de alguna de las partes;

VI. Haber sido el juez administrador de algún establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso;

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasione;

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX. Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X. Admitir dádivas ó servicios de alguna de las partes;

XI. Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afección por alguno de los litigantes.

ARTICULO 1139

Los tribunales y jueces podrán admitir como legitima toda recusación que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

ARTICULO 1140

En la calificación de las causas expresadas en el art. 1138, se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

ARTICULO 1141

No son recusables los jueces:

I. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á declaraciones que deban servir para preparar el juicio;

II. Al cumplimentar exhortos;

III. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución, mas si lo serán en las de ejecución mixta;

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción ni importen conocimiento de causa.

ARTICULO 1142

Ninguna recusación es admisible contra los magistrados, cuando formen tribunal de casación ó de nulidad.

ARTICULO 1143

En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusación sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula.

ARTICULO 1144

Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusación.

ARTICULO 1145

Si se declarase inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusación que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusación con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

ARTICULO 1146

Los tribunales y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citación para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusación es admisible, á menos de cambio en el personal del juzgado ó tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres dias siguientes á la notificación del primer auto ó decreto proveído por el nuevo personal.

ARTICULO 1147

La recusación suspende la jurisdicción del funcionario, entretanto se califica y decide.

ARTICULO 1148

Una vez interpuesta la recusación, con causa, las partes no podrán alzarla en ningún tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

ARTICULO 1149

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados.

ARTICULO 1150

La calificación de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusación.

CONCORDANCIAS

Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, arts. 233, 236 á 239, 242 á 244, 246 á 249, 251, 253, 254, 257 y 284 á 288.

FORMULARIOS

EXCUSAS

I

Conforme á lo dispuesto por el art. 1132 del Código de Comercio, todo magistrado ó juez en quien concurra alguna de las causas enumeradas en dicho artículo, se tendrá por forzosamente impedido del conocimiento del negocio en que ocurra, dictando desde luego, sin expresión de causa, el siguiente

DECRETO EXCUSANDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO.

—Lugar y fecha.

El subscripto juez se excusa del conocimiento de estos autos. En consecuencia, remítanse al juzgado á quien corresponde conforme á la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Renteria, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fe.

Renteria.

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su domicilio Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fe.

Izquierdo.

Firma del actuario.

RAZÓN.—En veintidós de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, y en virtud de la conformidad de los interesados, se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo Civil, al que corresponde su conocimiento, conforme á la ley. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Los interesados tienen el derecho de oponerse á la excusa, ya porque así lo establece el derecho común (Cód. de Procs. Civs. del Distrito Federal, art. 286), cuyas disposiciones son aplicables á los juicios mercantiles, á falta de precepto expreso del Código de Comercio (art. 2º), ya porque así se deduce también del artículo 1150 de este último Código que habla de calificación de excusas. En consecuencia, cuando alguno de los litigantes no estuviere conforme con

la excusa, podrá manifestar en escrito separado su oposición, ó bien en el acto mismo de la notificación, en estos términos:

OPOSICIÓN Á LA EXCUSA.—En tal fecha, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, se opone á la excusa, y firmó. Doy fe.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, etc.

Supuesta la inconformidad del demandado, remítanse los autos al Tribunal Superior para la calificación de la excusa. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

RAZÓN.—En tal fecha, en cumplimiento de lo mandado, se remiten estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegria, Oficial mayor.

II

Calificación de las excusas de los jueces de primera instancia.

Recibido en la primera Sala del Tribunal Superior el oficio del juez que se excusa, el Presidente pone al margen el siguiente

ACUERDO.—A la tercera Sala, en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del secretario.

Llegados los autos á la Sala á que se hubieren turnado, dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veintisiete del corriente.

Medias firmas de los magistrados.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES.—En tal fecha, notifiqué el decreto que antecede al señor Juez primero de lo civil, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fe.

De la Rosa.

Firma del actuario.

En la misma fecha quedaron los señores Izquierdo y Rentería notificados del decreto que precede, é impuestos de su contenido, dijeron: que lo oyen y firmaron. Doy fe.

Rentería.

Izquierdo.

Firma del actuario.

AUDIENCIA.—En tal fecha, á la hora señalada para la audiencia, compareció el señor Licenciado Don Juan de la Rosa, Juez primero de lo civil de esta capital, y habiendo expuesto los motivos que tuvo para excusarse del conocimiento del juicio ordinario mercantil que ante él promovió Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, la Sala los declaró bastantes, y en consecuencia, dándole por legalmente inhibido, mandó que con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos que en derecho correspondan, y se archive el toca; con lo que terminó la diligencia, que firmaron los señores magistrados que forman la Sala y el señor Juez primero de lo civil.

Firmas de los magistrados y del Juez.

Firma del secretario.

Contra la resolución que recae en la calificación de la excusa, no cabe recurso alguno. (Código de Procedimientos civiles, art. 289.)

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en el incidente de calificación de excusa, tengo el honor de devolver á usted para los efectos que en derecho corresponden, los autos del juicio de desocupación promovido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del secretario.

Al Juez primero de lo civil,

Presente.

RAZÓN EN EL TOCA.—En el mismo día se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil con testimonio de la resolución. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

Recibidos los autos en el Juzgado de su origen se proveerá:

DECRETO.—México, etc.

Agréguese á los autos el testimonio de la resolución de la tercera Sala del Tribunal Superior, y remítanse, como está mandado, al juzgado 2º de lo civil.

Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha se cumplió con lo mandado y se remitieron estos autos al juzgado segundo de lo civil. Conste.

Media firma del Oficial mayor.

III

Calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz.

La calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz, está sujeta á trámites iguales á los indicados, con la única diferencia de que dicha calificación corresponde al juez de primera instancia del Partido, ó al que está en turno si hay varios, y de que el conocimiento del negocio, tratándose de jueces de paz, pasa al suplente inmediato. (Código de Procedimientos civiles, art. 270, frac. 1ª, y Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Baja California, arts. 5, 103 y 104, frac. 1ª.)

RECUSACIONES

I

Recusaciones sin causa

El artículo 1134 del Código de Comercio, faculta á cada parte para recusar sin causa en cada negocio á un juez de primera instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor, pudiendo proponerse libremente la recusación en cualquier estado del pleito, salvas las restricciones establecidas por los artículos 1141 á 1144 y 1146 del mismo Código. Abolido, pues, por el Código actual, el requisito de la protesta que exigía el artículo 141 de la ley de 4 de Mayo de 1857, el escrito de recusación puede formularse en los siguientes términos:

ESCRITO DE RECUSACIÓN SIN CAUSA.—Señor Juez primero de lo civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que, sobre dos mil pesos, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, repetuosamente digo que:

Atento el estado del juicio, estimo conveniente á mis intereses hacer uso del derecho que me concede el artículo 1134 del Código de Comercio, y recusar como recuso á usted. Por lo tanto,

A usted, señor Juez, suplico que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva darse por recusado y mandar que pasen los autos al Juzgado á que corresponde su conocimiento conforme á ley.

Es justicia, que protesto con lo necesario.

Lugar y fecha.

_____ *Cirilo Rentería.*

RAZÓN.—Presentado en su fecha, á las once y media de la mañana. Conste.

_____ *Alegria, Oficial mayor.*

DECRETO.—Lugar y fecha.

Siendo la anterior la primera recusación sin causa interpuesta por el señor Rentería, téngase por recusado al subscrito Juez y pasen los autos al Juzgado segundo de lo civil, conforme á lo prevenido por la ley. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

_____ *Tapia, secretario.*

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

RAZÓN.—En tal fecha se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil. Conste.

_____ *Alegria, Oficial mayor.*

II

Recusaciones con causa.

Con arreglo al artículo 1135 del Código de Comercio, las recusaciones con causa pueden también proponerse en cualquier estado del juicio, salvas siempre las restricciones es-

tablecidas por los artículos 1141 á 1144 y 1146 del mismo Código.

No se dará curso, sin embargo, á ninguna recusación, si al interponerla no se exhibe el billete de depósito judicial por el máximo de la multa que la ley impone al recusante cuando no justifica la causa de la recusación, excepto en el caso de que el promovente haya sido habilitado por pobre. (Código de Procedimientos Civiles, artículo 268.)

Tampoco se admitirá ninguna recusación con causa después de que haya sido declarada inadmisibile ó no probada la segunda recusación que se haya interpuesto. (Código de Comercio, artículo 1145.)

Teniéndose presentes estas indicaciones, la recusación con causa podrá interponerse de esta manera:

ESCRITO DE RECUSACIÓN CON CAUSA.—Señor Juez primero de lo Civil.

Cirilo Rentería, en los autos del juicio ordinario mercantil que, sobre pago de dos mil pesos, sigo contra Don Pomposo Izquierdo, ante usted, como mejor proceda, respetuosamente digo que:

El artículo 1138 del Código de Comercio, establece en su fracción 9ª, como justa causa de recusación, la familiaridad del juez con alguno de los litigantes, y como esta familiaridad existe entre usted y Don Pomposo Izquierdo, contra quien litigo, me veo en la penosa necesidad de recusar á usted por la causa indicada. En consecuencia,

A usted, suplico que, teniendo por hecha esta promoción en tiempo hábil, y por exhibido el billete de depósito que acompaño, por valor de cincuenta pesos, se sirva remitir los autos al Tribunal Superior, ante quien justificaré la causa de la recusación interpuesta.

México, etc.

_____ *Cirilo Rentería.*

RAZÓN de la presentación del escrito.

_____ *Media firma del Oficial mayor.*

DECRETO.—México, etc.

Estando interpuesta la recusación en tiempo hábil, téngase por presentado el anterior escrito con el billete de

depósito que se acompaña y remítanse los autos al Tribunal Superior para la decisión que corresponda. Lo decretó y firmó el señor Juez. Doy fe.

De la Rosa.

Tapia, secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos ordinarios.

OFICIO DE REMISIÓN DE LOS AUTOS.—A consecuencia de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería en el juicio que, sobre devolución de la casa número quince de la calle de Jesús María, sigue contra Don Pomposo Izquierdo, tengo el honor de remitir á usted en cuarenta fojas los autos relativos, á fin de que se sirva darles el curso que corresponde, conforme á la ley.

Libertad y Constitución, México, etc.

Juan de la Rosa.

Al Secretario de acuerdos del Tribunal Superior,
Presente.

III

Substanciación de las recusaciones con causa.

Recibidos los autos en la primera Sala del Tribunal Superior, el Presidente pondrá al margen del oficio de remisión el siguiente

ACUERDO.—A la cuarta Sala en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del secretario.

Llegados los autos á la Sala, en turno, se dictará el siguiente

DECRETO.—México, etc.

Siendo legal y susceptible de probarse la causa en que

se funda la recusación interpuesta, recibase á prueba por diez días.

Rúbrica del ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos comunes.

RAZÓN.—El término de diez días comienza en tal fecha y concluye en tal otra. Conste.

Media firma del secretario.

Promovidas y rendidas las pruebas que el recusante estimare conducentes á su proposito, él, ó la parte contraria, si en uso del derecho que le concede el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles hubiere pedido ó pidiere que se le dé audiencia podrá presentar el siguiente

ESCRITO PARA PEDIR QUE SE PONGAN LOS AUTOS Á LA VISTA.—Señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior.

Pomposo Izquierdo, en el toca á los autos de la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería en el juicio ordinario mercantil que sigue contra mí sobre pago de dos mil pesos, ante Ustedes, como mejor proceda, respetuosamente digo, que:

En ejercicio del derecho que me concede el art. 261 del Código de Procedimientos Civiles, juzgo conveniente que se me dé audiencia en la substanciación de la recusación. Por tanto,

A Ustedes, señores Magistrados, suplico se sirvan tenerme como parte y mandar se pongan los autos á la vista por haber concluido el término de prueba.

México, Marzo nueve de mil novecientos uno.

Pomposo Izquierdo.

RAZÓN de la presentación del escrito.

Media firma del Oficial mayor.

DECRETO.—México, etc.

Con fundamento de los artículos 261 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, téngase como parte al promovente, pónganse los autos á la vista de las partes por tres días en la Secretaría, y pasado que sea ese término, dése cuenta.

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

DECRETO.—México, etc.

Se señala para la vista á las diez y media de la mañana del día veinte. —

Rúbrica del Ministro semanero.

Firma entera del secretario.

NOTIFICACIONES en la forma ordinaria. —

VISTA.—Hoy se hizo relación de esta recusación, informó por el señor Rentería el Licenciado Don Plácido Peralta y no habiendo quien informara por el señor Izquierdo, el Presidente declaró los autos vistos.—México, etc. —

Firma del secretario.

PUNTO.—En esta fecha, con acuerdo de la Sala, dió el señor Presidente á la Secretaría el punto siguiente: —
Por las consideraciones y fundamentos que se expresarán en la sentencia, se falla:

Primero: Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Juan de la Rosa.

Segundo: Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al señor Rentería.

Tercero: Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto: Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales y archívese el toca.

México, etc.

Conforme.

Media firma del Presidente.

Firma del secretario.

SENTENCIA.—México, etc. —

Vista la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, en los autos del juicio ordinario mercantil que sobre pago de dos mil pesos sigue el mismo señor Rentería contra Don Pomposo Izquierdo.

Resultando primero: que Don Cirilo Rentería recusó con causa al señor Juez primero de lo civil, fundando la recusación en la causa que señala el artículo 1138 del Código de Comercio en su fracción 9ª.

Resultando segundo: que recibidos los autos en esta Sala, se declaró legal la causa, mandándose recibir la recusación á prueba, y dentro del término probatorio el recusante articuló posiciones al Juez y al demandado, las cuales no dieron resultado á su intento.

Considerando primero: que no habiéndose probado la causa de la recusación, debe desecharse la que interpuso Don Cirilo Rentería, é imponerse á éste la multa que previene el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando segundo: que habiendo habido, á juicio de la Sala, temeridad por parte del recusante en la interposición de la recusación, debè ser condenado también en las costas del recurso, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio.

Por los fundamentos expuestos se falla:

Primero. Se desecha la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería contra el señor Juez primero de lo civil, Licenciado Don Juan de la Rosa.

Segundo. Se impone al recusante la multa de veinticinco pesos, que se pondrá á disposición de la Administración de Rentas Municipales, devolviéndose el exceso del importe del depósito al señor Rentería.

Tercero. Se condena al recusante en las costas del recurso.

Cuarto. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos legales, archivándose el toca.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los Magistrados que forman la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron.

Firmas de los magistrados y del secretario.

NOTIFICACIONES en los términos de estilo.

RAZÓN.—En tal fecha, en cumplimiento del fallo que precede, se entregó el billete de depósito de cincuenta pesos, marcado con el número 1,562 y expedido en diez y ocho de Febrero próximo pasado, al Ejecutor de este Tribunal, Eligio Méndez, para que proceda á recoger su importe y hacer la distribución correspondiente, y firmó por su recibo. Conste.

Eligio Méndez.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En tal fecha, se libró oficio á la Administración de Rentas Municipales, y se le remitió con el Ejecutor la multa de veinticinco pesos como está mandado. Conste.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha se entregó el exceso de veinticinco pesos á Don Cirilo Rentería, quien firmó por su recibo.

Rentería.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En tal fecha se recibió de la Administración de rentas municipales el recibo que se agrega y en que consta el entero de la multa de veinticinco pesos que se le remitió. Conste.

Media firma del secretario.

RAZÓN.—En la misma fecha se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil. Conste.

Media firma del secretario.

OFICIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en la recusación con causa interpuesta por Don Cirilo Rentería, tengo el honor de devolver á usted para los efectos legales los autos del juicio que el mismo señor Rentería sigue contra Don Pomposo Izquierdo.

Libertad y Constitución. México, etc.

Firma del secretario.

Al Juez primero de lo civil,

Presente.

De los fallos que recaen en las recusaciones con causa no se admite más recurso que el de responsabilidad. (Cód. de Procs. Cívs., art. 263.)

IV

Recusaciones con causa de los jueces Menores y de Paz.

La sustanciación de esta especie de recusaciones no difiere de la que hemos bosquejado, sino en que las promociones se hacen por medio de comparecencia y conoce de ellas el juez de primera instancia del partido ó el que esté en turno si hay varios. (Cód. de Procs. Civs., art. 270, fracción 1.^a.)

NOTA.—Destinada la presente obra á circular no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República, al indicar la tramitación de los juicios, hemos suprimido, en la mayor parte de los casos, las razones que se ponen en los juicios seguidos en la capital, relativas á la publicación en «*El Boletín Judicial*» por no existir tal Boletín en los Estados.

CAPITULO X

Medios preparatorios del juicio

ARTICULO 1151

El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;
- IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 1152

También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardias ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.

ARTICULO 1153

Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 1154

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.

ARTICULO 1155

Fuera de los casos señalados en los arts. 1151 á 1153 no se podrá, antes de la demanda, articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguna se practicare no tendrá ningún valor en juicio.

ARTICULO 1156

No serán procedentes, conforme á la frac. I del art. 1151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á pun-